

Bucaramanga, 28 de Junio de 2018.

Señor

HONORABLE JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL" (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LAURA HEFZIBÁ JARABA GARCIA**
Accionado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Vinculado: **HENRY MAURICIO REYES GARCES Identificado con C.C. No. 1.098.695.130.**
MAURICIO DIAZ ARAQUE Identificado con C.C. No. 91.512.163.

LAURA HEFZIBÁ JARABA GARCIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.671.112 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, y como agente oficiosa de mi Hijo de crianza **CRISTOFER MAURICIO DIAZ**, menor de edad, con el debido respeto formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, los principios de buena fe y confianza legítima, así como los derechos fundamentales de la familia a la unidad familiar, y los derechos fundamentales de mi hijo de crianza a tener una familia y no ser separado de ella, teniendo como fundamentos los hechos que se exponen a continuación:

VINCULADO: De considerarlo necesario Señor Juez, por tener interés directo en el presente tramite, solicito respetuosamente se vincule al señor **HENRY MAURICIO REYES GARCES**, identificado con C.C. No. 1.098.695.130.

En igual sentido, si a bien lo tiene el Director del Despacho, vincular a mi compañero permanente y padre del menor, señor **MAURICIO DIAZ ARAQUE**.

HECHOS

PRIMERO. En virtud del concurso abierto de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 332 del 12 de Agosto de 2015, participé en la convocatoria N° 108 de 2015 creada para proveer 178 cargos de carrera de sustanciador 4SU- 11, dentro de los que se ofertaron once (11) para la ciudad de Bucaramanga; proceso de selección que tuvo como resultado la expedición de la Resolución No 113 del 7 de Abril de 2017, por medio de la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria en mención. Dentro de mi inscripción escogí las sedes territoriales de Barrancabermeja, Bucaramanga, Bogotá e Itzmina, en dicho orden de preferencia.

SEGUNDO: Dicha lista sería conformada y agotada en riguroso orden de mérito por quienes obtuvieran un puntaje total igual o superior a 70 puntos entre las pruebas presentadas, conforme al art. 216 del Decreto 262 de 2000 y al art. 20 de la Resolución 332 de 2015, razón por la cual fui incluida en ella ocupando el puesto N° 185, con un puntaje total de 72,77.

TERCERO: La Procuraduría General de la Nación en el mes de Mayo de 2017, dentro de la primera fase de agotamiento de la lista de elegibles, dio inicio a la comunicación de los nombramientos de los primeros 178 puestos de la lista de elegibles en mención.

CUARTO: En vista del inicio del agotamiento de la lista de elegibles, procedí en el mes de Junio de 2017 a solicitar por medio de derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación que para el momento de mi nombramiento se tuviera como primera sede de preferencia la ciudad de Bucaramanga, al tener allí mi lugar de residencia y domicilio, y al ser el lugar en donde reside mi núcleo familiar conformado por mi compañero permanente MAURICIO DIAZ y por mi hijo de crianza, CRISTOFER MAURICIO DIAZ, menor de edad y en general todo mi grupo familiar, conformado por mis padres, hermanos, tíos, primos y mi abuelo paterno RAFAEL JARABA ROBLES, adulto mayor de 82 años de edad, quien se encuentra en delicado estado de salud.

QUINTO: En consideración a la conformación de mi grupo familiar, junto con mi compañero permanente nos encontramos al cuidado del menor CRISTOFER DIAZ, quien es su hijo legítimo y desde que inicié mi convivencia con él, hace ya casi tres años, mi hijo de crianza; momento desde el cual asumimos conjuntamente la responsabilidad de su manutención, así como también de su cuidado y formación, por carecer de la figura materna como consecuencia de la ausencia de su madre; mi hijo estudia actualmente en el colegio JOSE ELIAS PUYANA del municipio de Floridablanca.

Mi traslado para la ciudad de Bogotá ha ocasionado segregación de la unidad familiar, la cual ha influido negativamente en mi hijo CRISTOFER MAURICIO DIAZ, quien se ha visto afectado emocionalmente, repercutiendo ello en su desempeño en el colegio, toda vez que en la vigencia 2017 con mi apoyo cursó y aprobó sus periodos escolares sin perder materia alguna, a diferencia de lo corrido de este año, en el cual debido a mi ausencia ha perdido más de seis materias, como se puede evidenciar en los boletines del año 2017 y del año 2018, que se allegan.

Así mismo, mi único abuelo que aún vive, RAFAEL JARABA ROBLES, se encuentra en un delicado estado de salud, al sufrir un grave accidente cerebral que lo llevo a la parálisis de su cuerpo y a estar en la actualidad postrado en una cama; por ello, desde hace unos años la familia se ha visto en la necesidad de tener encuentros permanentes en aras de visitarle y darle apoyo tanto físico como emocional, quien recibe de nuestra parte no solo el afecto familiar sino también el apoyo económico indispensable para los gastos requeridos en su cuidado, a fin de posibilitarle una vida en condiciones dignas junto a su grupo familiar.

Razones estas por las cuales solicité a la Procuraduría tener la ciudad de Bucaramanga como sede principal al momento de mi nombramiento.

SEXTO: Como respuesta al Derecho de petición referido en el hecho No 4, la Procuraduría General de la Nación en el mes de Julio de 2017 indicó que aún se encontraba agotando la primera fase de los nombramientos y que debido a la no aceptación de algunos de los designados, quienes habían solicitado reasignación de sede y a mi posición en la lista de elegibles (pues ocupaba el puesto 185 de la misma), debía tener claras mis opciones de sedes, pues dichos nombramientos se efectuaban **dando prevalencia en la asignación de sedes a quienes ocupaban los mejores puestos.**

SEPTIMO: La Procuraduría General de la Nación entre los meses de Diciembre de 2017 y Enero de 2018, continuó con la segunda fase de agotamiento de la lista de elegibles y dio inicio a la comunicación de los nuevos nombramientos proyectados, notificando entre ellos mi nombramiento en el cargo de SUSTANCIADOR GRADO 11, Código 4SU- 11, de la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa con sede en la ciudad de Bogotá D.C; tomando posesión de mi cargo una semana después de comunicado, esto es el día 9 de Enero de 2018, de conformidad con el Decreto de Nombramiento 6419 del 15 de Diciembre de 2017, tal como consta en la respectiva acta de posesión. Dicho nombramiento y posesión fueron aceptados por la suscrita basados en el principio de buena fe y confianza legítima en la administración, pues para dicho momento entendía que si había sido nombrada en la ciudad de Bogotá, *era porque SI Y SOLO SI, al momento de mi nombramiento no quedaban vacantes en la ciudad de Bucaramanga, pues las mismas habrían sido otorgadas a quienes habiéndola opcionado se encontraban en mejor puesto dentro de la lista de elegibles, y por ende con mayor mérito que yo. Igualmente, porque habida cuenta que sólo transcurrió una semana entre mi nombramiento y mi posesión, era imposible enterarme en tan breve lapso de tiempo, que existían vacantes en Bucaramanga y que las mismas habían sido asignadas a personas que estaban por debajo mío en la lista de elegibles.*

OCTAVO: El día 9 de Mayo de 2018, culminé de manera aprobatoria mi periodo de prueba, siendo calificada con un desempeño EXCELENTE por parte de mi jefe inmediato; una vez radicados los documentos pertinentes, la Oficina de Selección y Carrera me inscribió en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en el empleo de SUSTANCIADOR GRADO 11, Código 4SU-11, de la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa de Bogotá, como se evidencia en la certificación expedida por el Doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, de la Oficina de Selección y Carrera, de fecha 10 de Mayo de 2018. Tras dicha inscripción, encontrándome ya facultada (pues de acuerdo a las políticas de la entidad no es posible efectuar ningún movimiento de personal dentro del término de su periodo de prueba), procedí a solicitar mi traslado definitivo de sede territorial a la ciudad de Bucaramanga, siendo negado por parte de la Procuraduría General de la Nación, en razón a la inexistencia de vacantes plenas en dicha ciudad.

NOVENO: La semana pasada, es decir, la tercera semana del mes de junio hogañó, en virtud de información suministrada por un compañero de trabajo, tuve conocimiento que se había procedido con una tercera ronda de nombramientos dentro de la convocatoria 108- 2015 a la que aspiré, enterándome del nombramiento efectuado el 31 de mayo de 2018 al señor HENRY MAURICIO REYES GARCES en el cargo de SUSTANCIADOR GRADO 11, Código 4SU- 11, de la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa de la ciudad de Bucaramanga, *quien ocupa el puesto 262 de la respectiva lista (esto es, setenta y siete (77) puestos por debajo del mío),* conociendo hasta dicho momento que tal cargo ya había sido objeto de nombramiento en la fase anterior –esto es, la misma en que fui nombrada– *en quien ocupaba el puesto número 193 de la correspondiente lista,* y en razón a su no aceptación, había sido objeto de nuevo nombramiento dentro de esta fase posterior.

DECIMO: Al enterarme de dicha situación y totalmente desconcertada, de manera inmediata procedí a indagar sobre lo manifestado, obteniendo de parte de un funcionario copia de los decretos de nombramientos efectuados en el mes de Diciembre de 2017 para la ciudad de Bucaramanga, y corroborando la información suministrada por mi compañero de trabajo, esto es, *que la Procuraduría, aun cuando tenía conocimiento de acuerdo a mi*

opción de sedes, que Bucaramanga era preferente a Bogotá, efectuó inexplicablemente mi nombramiento en Bogotá, pese a existir dos vacantes en ese momento en Bucaramanga, ya que realizó el nombramiento de dos cargos en esta ciudad a participantes con menor derecho y que se encontraban ubicados en la lista en puestos inferiores al mío, proceder totalmente contrario al mérito, violatorio de las normas de la convocatoria y de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, puesto que *no puede ser posible que concursantes que hayan ocupado los puestos 190 y 193 de la respectiva lista de elegibles, hayan sido nombrados EN LA MISMA FECHA en la sede de Bucaramanga, por encima de mí que ocupé el puesto 185*, por ende con mejor derecho en estricto orden de mérito, y habiendo seleccionado Bucaramanga dentro de mis sedes de preferencia por encima de Bogotá, siendo esta ciudad, injustamente designada como sede de mi nombramiento, motivo por el cual se hace necesaria la protección de mis derechos fundamentales invocados.

Aquí, es preciso plasmar en el cuadro que se expone a continuación, la situación encontrada al revisar los decretos de nombramiento efectuados en la segunda fase (Diciembre de 2017) sobre las personas que escogieron la ciudad de Bucaramanga dentro de sus preferencias:

NOMBRE	PUESTO EN LA LISTA	PUNTAJE	SEDES DE PREFERENCIA	SEDE DE NOMBRAMIENTO	DECRETO DE NOMBRAMIENTO
ADRIANA CRISTINA LARA	127	74,38	Valledupar, Bucaramanga, Cartagena y Pereira	Bucaramanga	6401 del 15 de Diciembre 2017
MARIBEL BARRERA GAMBOA	176	72,89	Bucaramanga, Villavicencio, Medellín y Manizales	Bucaramanga	6412 del 15 de Diciembre 2017
LILIANA MARGARITA PEREZ ROMERO	179	72,88	Bucaramanga, San Gil, Cartagena y Pereira	Bucaramanga	6413 del 15 de Diciembre 2017
DANIA ESTEFANI LOPEZ CRUZ	182	72,85	Tunja, Yopal, Villavicencio y Bucaramanga	Tunja	6416 del 15 de Diciembre 2017
LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA	185	72,77	Barrancabermeja, Bucaramanga, Bogotá e Istitina	Bogotá	6419 del 15 de Diciembre 2017
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ	186	72,76	Bogotá, Facativá, Zipaquirá y Bucaramanga	Bogotá	6420 del 15 de Diciembre 2017
JUAN CARLOS SUAREZ SANDOVAL	190	72,56	Bucaramanga, Cúcuta, San Gil y Barrancabermeja	Bucaramanga	6424 del 15 de Diciembre 2017
LUZ ANGELA OTALVARO MARIN	193	72,53	Medellín, Manizales, Pereira y Bucaramanga	Bucaramanga	6427 del 15 de Diciembre 2017

Denótese su señoría, como de acuerdo a las evidencias y decretos de nombramiento que se adjuntan con la presente acción de amparo, los cuales acreditan la veracidad de lo expuesto en el cuadro anterior, puede dilucidarse que los nombramientos antes señalados fueron todos realizados el mismo día, esto es, el 15 de Diciembre del año 2017, y que dichos nombramientos fueron realizados en estricto orden de méritos, dando prioridad a quienes tenían mejor derecho de acuerdo a sus sedes de preferencia, *todos a excepción del mío*, el cual como puede claramente observarse aun cuando existía para la fecha de su realización vacantes en la ciudad de Bucaramanga, decidió efectuarse en la ciudad de Bogotá, vacantes las cuales fueron otorgadas de manera irregular a dos participantes que se encontraban cinco y ocho puestos por

debajo del mío, pues ostentaban menor derecho y menor mérito que yo, tras obtener un puntaje más bajo en el concurso presentado.

Vale precisar con relación a dichos nombramientos que el del señor **JUAN CARLOS SUAREZ SANDOVAL**, fue efectuado en la Procuraduría 161 Judicial II de Familia de Bucaramanga, quien tomó posesión de su cargo dentro del término establecido para ello, y el de la señora **LUZ ANGELA OTALVARO MARIN**, en la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien **NO ACEPTO** dicho nombramiento, actuaciones estas que desconocía en todo sentido al momento de mi nombramiento y hasta la semana anterior a la que cursa, razón por la cual acepte y tome posesión del cargo sin ninguna objeción, pues obré bajo la confianza legítima en la entidad y presumiendo su buena fe, creyendo que si había sido designada en Bogotá era indiscutiblemente porque al momento de mi nombramiento no existían vacantes en Bucaramanga.

Es claro que la Procuraduría ha violentado mis derechos fundamentales señalados, pues sin bastarle pasar por encima del orden de mérito de la lista de elegibles al nombrar en las vacantes de la ciudad de Bucaramanga a personas con menor derecho que yo, posteriormente procede a negar mi solicitud de traslado aduciendo la inexistencia de vacantes, y reincidiendo en dicha vulneración, **procede en la actualidad a efectuar un nuevo nombramiento en una de dichas vacantes (Procuraduría 158 judicial II Administrativa de Bucaramanga) al participante HENRY MAURICIO REYES GARCES, quien ostenta mucho menor mérito que yo, al encontrarse en el puesto No 262 de la lista de elegibles de la convocatoria en la cual participé (es decir, setenta y siete (77) puestos por debajo del mío),** quien fue nombrado mediante la resolución No. 2642 del 31 de Mayo de 2018, cargo que aún se encuentra vacante puesto que a la fecha el designado no ha tomado posesión del mismo, en atención a que las comunicaciones de tales nombramientos iniciaron tan solo la semana pasada, y de acuerdo a los procedimientos de la entidad solo es factible tomar posesión de cualquier cargo los primeros diez días de cada mes.

DECIMO PRIMERO: El Decreto 262 en su art. 183 establece que la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, y que para garantizar el ingreso se hará exclusivamente con base en el mérito.

En mencionado Decreto, en su art. 191 se establece que estos procesos de selección tienen como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos, y su art. 216 establece que la lista de elegibles deberá elaborarse en riguroso orden de mérito y que la provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

En el mismo sentido, la Resolución 332 de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, la cual reguló la convocatoria objeto del presente amparo constitucional, en su art. 20 estableció que se elaboraría una única lista de elegibles en riguroso orden de mérito, y dentro de su parágrafo definió

que "la sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito" (cursivas y negrilla fuera del texto original).

DECIMO SEGUNDO: En el caso concreto, es clara la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, los principios de buena fe y confianza legítima, así como los derechos fundamentales de la familia a la unidad familiar, y los derechos fundamentales de mi hijo de crianza a tener una familia y no ser separado de ella, por parte de la Procuraduría General de la Nación, quien no respetó las reglas y normas establecidas para la convocatoria 108- 2015, ni acató el estricto orden de mérito de la lista de elegibles de la convocatoria en mención, asignando dos cargos con sede en la ciudad de Bucaramanga opcionada por mí, a participantes con menor derecho y en puestos posteriores, con lo cual también me separó de manera injusta e ilegítima de mi familia, ya que se nos impuso una carga que no estábamos en el deber de soportar, pues existiendo la posibilidad de mantenerme en dicha ciudad (tras las vacantes existentes), decidió arbitrariamente nombrarme en Bogotá, transgrediendo igualmente el interés superior de mi hijo quien se ha visto notablemente afectado en su parte afectiva, emocional, así como en su desarrollo psicosocial, por mi ausencia.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el objeto de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, los principios de buena fe y confianza legítima, así como los derechos fundamentales de la familia a la unidad familiar, y los derechos fundamentales de mi hijo de crianza a tener una familia y no ser separado de ella, solicito se decrete la suspensión provisional del procedimiento administrativo de nombramiento y posesión del señor HENRY MAURICIO REYES GARCES, identificado con C.C. 1.098.695.130, en el cargo de SUSTANCIADOR, código 4SU, Grado 11, en la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga, ofertado en la convocatoria 108 – 2015, y de cualquier otro cargo de igual denominación y grado que se encuentre vacante en la ciudad de Bucaramanga, desde la admisión de la presente tutela y hasta que se decida de fondo el asunto mediante sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida solicitada es necesaria y urgente para la protección de mis derechos fundamentales, así como los del menor CRISTOFER MAURICIO DIAZ, pues de no suspender el mencionado procedimiento se generaría un perjuicio cierto e irremediable toda vez que se agotaría dicha vacante a la cual yo tenía mejor derecho desde el momento en que fui nombrada, con lo cual difícilmente podría volver al seno de mi hogar quedando separada de mi hijo y mi familia de forma indefinida; aunado a ello, de no decretarse la medida se haría ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, pues ya posesionado el señor REYES GARCES o agotada cualquier otra vacante en Bucaramanga, se impediría una efectiva y eficaz salvaguarda de mis derechos fundamentales invocados y los del menor quien es sujeto de especial protección por parte del Estado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base en los hechos antes narrados solicito ante su Honorable despacho, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso a cargos públicos mediante carrera y al mérito, así como los principios de buena fe y confianza legítima, que me asisten, y los derechos fundamentales de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y a la unidad familiar, al igual que los del menor quien es sujeto de especial protección por parte del Estado.

Y en consecuencia, ordenar a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia proceda a:

SEGUNDO: Realizar el traslado definitivo o la reubicación de sede territorial de la suscrita LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA, identificada con C.C. 1.098.671.112 expedida en Bucaramanga, al cargo actualmente vacante de SUSTANCIADOR 4SU-11 en la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa con sede en la ciudad de Bucaramanga, o a cualquier otro cargo de igual denominación y grado que se encuentre vacante en dicha ciudad, por la vulneración del orden de mérito de la lista de elegibles de la convocatoria 108- 2015, ordenando realizar todos los trámites y actuaciones administrativas a que haya lugar para efectos de materializar dicha orden de traslado o reubicación definitiva.

TERCERO: Abstenerse de efectuar nuevos nombramientos en cualquier vacante que exista y/o se genere para el cargo de SUSTANCIADOR 4SU- 11 de la sede territorial de Bucaramanga, hasta que se encuentre en firme mi procedimiento de traslado definitivo o reubicación de sede territorial de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Bucaramanga.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En primera instancia y de manera prioritaria, para la procedencia de la presente acción ha de tenerse en cuenta que se encuentran en juego los derechos fundamentales del menor CRISTOFER MAURICIO DIAZ (Derecho a tener una familia y no ser separado de ella), los cuales no cuentan con ningún otro mecanismo de defensa judicial, y deben ser sujetos de especial protección del Estado, con primacía sobre los derechos de los demás, atendiendo al interés superior del menor, garantía reconocida y ampliamente decantada por la Corte Constitucional y los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

Al respecto ha señalado la Alta Corporación que *"cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios"*. En tal sentido pueden verse en otras, las Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

Por otra parte, sobre la procedencia de la acción de tutela tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los participantes de un concurso de méritos, así como del respeto del orden de las listas de elegibles y del cumplimiento de las normas de la convocatoria, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada y consolidada en cuanto a que la acción de amparo constitucional es procedente en estos casos, aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, específicamente los medios de control contencioso administrativos, como quiera que estos no son lo suficientemente celeres atendiendo a su extensa duración, lo que impide una eficaz y efectiva protección de los derechos vulnerados, que de no protegerse de manera inmediata pueden derivar en un perjuicio irremediable para el concursante, violentándose sus derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

La Alta Corporación en Sentencia T- 843/09 haciendo un recuento jurisprudencial sobre la materia, señaló:

"En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, aún contando con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

(...) En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001¹ se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

(...)La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002², reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004³ la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en

¹ MP. Clara Inés Vargas. En esta oportunidad la Corte señaló que en desarrollo de los principios que rigen la función pública, cuales son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, cuando se presentan vacantes, si la administración decide proveerlas, durante la vigencia de una lista de elegibles, debe hacerlo con las personas que integran tal lista, obviamente, conservando el orden de conformación e integración de la misma.

² MP. Eduardo Montealegre.

³ MP. Clara Inés Vargas. En esta oportunidad la Corte estudió el conflicto que se presenta cuando existe lista de elegibles y solicitud de traslado de un funcionario de carrera, estableciendo que el nominador debe tener en cuenta la hoja de vida de los aspirantes al cargo.

un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

Así las cosas, la Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Se concluye entonces, que al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales." (subrayados fuera de texto)

En el mismo sentido, en relación con la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos en Sentencia T- 319/14, se indicó:

"Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política."

Por último en pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación en Sentencia T- 682 /16, precisó:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En el caso concreto, es clara la procedencia de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que es el único mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, pues de exigirse acudir a una acción ordinaria que implica un tiempo prolongado de duración, se generaría un perjuicio cierto e irremediable toda vez que se daría continuidad al proceso de nombramientos y posesiones de la lista, agotándose así las vacantes que puedan existir, vacantes sobre las cuales he tenido mejor derecho desde el mismo momento en que se efectuó mi nombramiento, en atención a mi ubicación en la lista de elegibles y a

* T-315 de 1998.

la vulneración generada por la Procuraduría al no respetar el mérito ganado, ya que si bien es cierto al haberme posesionado fui excluida de la lista de elegibles, tal situación obedece única y exclusivamente al proceder irregular de la Procuraduría, quien violando las normas de la convocatoria pasó por encima del estricto orden de mérito de acuerdo a la conformación de la lista, hecho que solo recientemente pude advertir según lo descrito en antecedencia, pues basada en la buena fe y en el principio de la legítima confianza que se supone debe inspirar a la administración, acepté y tomé posesión del cargo en la ciudad de Bogotá, ignorando que para dicho momento existían vacantes en Bucaramanga, sede territorial que era preferente en mis opciones escogidas.

Se configuran de igual forma, los dos eventos señalados en la jurisprudencia anterior para la procedencia del presente amparo, como quiera que i) en un eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no me encontraría legitimada para impugnar el acto administrativo de nombramiento del señor HENRY MAURICIO REYES GARCES, identificado con C.C. 1.098.695.130, en el cargo de SUSTANCIADOR 4SU- 11 de la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa de Bucaramanga (Resolución No. 2642 del 31 de Mayo de 2018) y ii) de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados mis derechos fundamentales, por las razones ampliamente expuestas con anterioridad.

Por todo lo anterior se concluye honorable juez, que la presente acción constitucional, es el único mecanismo idóneo, eficaz para la protección de los demás derechos reclamados, razón por la cual reitero la protección de los mismos.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

➤ De la vulneración de los Derechos de los Niños y la Familia.

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-705/13, con respecto al interés superior de los niños ha indicado:

"El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastorben, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia". (Subrayado y cursivas fuera del texto original).

Así mismo en relación con la UNIDAD FAMILIAR, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado:

"UNIDAD FAMILIAR-Dimensiones de la preservación. La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, amparable en sede de tutela, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación.

DERECHO A LA FAMILIA-Protección constitucional especial

DERECHOS DEL MENOR A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA-Intervención estatal debe estar fundada en razones poderosas

DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA-Protección real por la comunidad internacional

DERECHOS DEL NIÑO-Deber de las autoridades administrativas en el decreto y práctica de restablecimiento de derechos.

*En este orden de ideas, y recapitulando, la Sala considera que la familia, en tanto que núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, más allá de la definición que de aquella se tenga, las autoridades públicas, en tanto que se está ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes. Al mismo tiempo, desde la faceta prestacional del derecho a la unidad familiar, aquéllas se encuentran constitucionalmente obligadas a diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad.*⁵ (Subrayado y cursivas fuera del texto original).

En el caso concreto, es clara la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de la familia a la unidad familiar, y los derechos fundamentales de mi hijo de crianza a tener una familia y no ser separado de ella, por parte de la Procuraduría General de la Nación, quien no respetó las reglas y normas establecidas para la convocatoria 108- 2015, ni acató el estricto orden de mérito de la lista de elegibles de la convocatoria en mención, asignando dos cargos con sede en la ciudad de Bucaramanga opcionada por mí, a participantes con menor derecho y en puestos posteriores, con lo cual también me separó de manera injusta e ilegítima de mi familia, ya que se nos impuso una carga que no estábamos en el deber de soportar, pues existiendo la posibilidad de mantenerme en dicha ciudad (tras las vacantes existentes), decidió arbitrariamente nombrarme en Bogotá, transgrediendo igualmente el interés superior de mi hijo quien se ha visto notablemente afectado en su parte afectiva, emocional, así como en su desarrollo psicosocial, por mi ausencia.

➤ De la vulneración del Debido Proceso.

Sobre esta vulneración fue conteste la Alta Corporación en señalar en la Sentencia T-843/09, lo siguiente:

"En forma reiterada la Corte Constitucional ha estimado que en los casos de concursos de méritos, cuando se designa para desempeñar un cargo de carrera, objeto de concurso, a otras personas, sin atenderse al estricto orden descendente dentro de la lista de elegibles, se lesionan los derechos fundamentales de las personas que participaron y obtuvieron los mejores resultados del concurso:

(...) "El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad".

La convocatoria 108- 2015, se originó y reguló a través de la Resolución 332 de 2015, estableciendo en su art. 20 que se elaboraría una única lista de elegibles en riguroso orden de mérito, y definiendo dentro de su parágrafo que "la sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrara una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizara entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito" (cursivas y negrilla fuera del texto original); lo anterior en

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-572/09.

consonancia con el art. 191 del Decreto 262 de 2000, el cual señala que estos procesos de selección tienen como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos, y su art. 216 donde se determina que la lista de elegibles deberá elaborarse en riguroso orden de mérito y que la provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La Alta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"*. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas⁶ y resultan inmodificables.

Así las cosas, la Procuraduría al decidir nombrar a los participantes ubicados en los puestos 190, 193 y 262 de la lista de elegibles en la ciudad de Bucaramanga, por encima mío quien ocupaba el puesto 185 dentro de la misma, aun cuando había opcionado dicha ciudad dentro de mis preferencias por encima de Bogotá, procedió a nombrarme en esta última, trasgrediendo el debido proceso administrativo, como quiera que desatendió estas normas, las cuales conformaban el marco normativo obligatorio de la convocatoria, y por ende eran vinculantes y de estricto cumplimiento para la administración; con lo cual cambió las reglas de juego inicialmente fijadas para mi convocatoria, sorprendiendo a la suscrita, quien como concursante siempre las acató y se sujetó a ellas.

➤ De la vulneración del Derecho a la Igualdad.

En relación con la violación del derecho a la igualdad en los concursos de méritos cuando no se atiende el estricto orden descendente dentro de la lista de elegibles, la Corte Constitucional precisó:

*"El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. (...)"*⁷

Así, de manera reiterada la Honorable Corte ha señalado que el objetivo del concurso de méritos es el de evaluar los conocimientos y las aptitudes de los aspirantes y, a su vez, determinar si el aspirante es idóneo para el desempeño del cargo. Dicho proceso deberá ser adelantado bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad⁸.

En el caso de marras, se observa con nitidez que la Procuraduría vulneró mi derecho a la igualdad, en la medida en que le dio un trato preferente y probadamente injustificado a los participantes ubicados en los puestos 190 y 193 de la lista de elegibles, y a la fecha continua con dicha vulneración al nombrar al

⁶ Ver entre otras, sentencias T-256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-715 del 7 de octubre de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

puesto N° 262 de la lista en un cargo que me correspondía, de acuerdo a mi orden de mérito; siendo víctima de un trato discriminatorio al ser rechazada mi designación en las vacantes existentes en la ciudad de Bucaramanga al momento de mi nombramiento, CUANDO ERA YO QUIEN OSTENTABA MEJOR DERECHO.

➤ De la vulneración del Derecho al Acceso a Cargos Públicos.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos⁹; en el mismo sentido el artículo 125 señala *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública. De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación¹⁰, la Corte Constitucional consideró:

"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)."

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

Al mismo tiempo, ha manifestado que el concurso es el medio para garantizar la selección objetiva del acceso a cargos públicos, pues de esta manera, será el personal idóneo y capacitado el que se encargue de la administración, es así como el régimen de carrera administrativa traduce para el Estado, la idoneidad y competencia de sus funcionarios, los cuales logran ocupar un cargo gracias a sus méritos.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ente de control, que se supone debe salvaguardar los derechos de los ciudadanos, obró de manera contraria al orden constitucional, toda vez que al momento de efectuar mi nombramiento omitió realizarlo en alguna de las vacantes que se hallaban disponibles en la ciudad de Bucaramanga, esto es, las correspondientes a la Procuraduría 161 Judicial II de Familia de Bucaramanga y la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, limitando así mi derecho de acceso a los cargos públicos de SUSTANCIADOR 4SU-11 que se encontraban vacantes en Bucaramanga, pues de los participantes que habían escogido esta ciudad y conforme al orden de la lista, era yo quien en ese momento contaba con mayor mérito e idoneidad para tal designación.

⁹ Sentencia C-563 de 6 de agosto de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ SU-133 del 2 de abril de 1998 MP. José Gregorio Hernández.

➤ De la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima.

En torno a estos principios, la variada jurisprudencia de la máxima Corporación Constitucional ha reiterado el valor fundamental de la presunción de la buena fe, considerando que se traduce en la confianza, la seguridad y la credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros, incluyendo al Estado, y que implica un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas. Sobre el tema, ha destacado:

*"Se encuentra entonces que el principio de la confianza legítima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos que han adquirido y una garantía de estabilidad y permanencia de la situación que objetivamente permite esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así como la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de estas exigencias éticas."*¹¹

Igualmente, en forma reiterada la Corte Constitucional ha estimado que en los casos de concursos de méritos, cuando se designa para desempeñar un cargo de carrera, objeto de concurso, a otras personas, sin atenerse al estricto orden descendente dentro de la lista de elegibles, se lesionan los derechos fundamentales de las personas que participaron y obtuvieron los mejores resultados del concurso:

*"(...) De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."*¹²

De conformidad con la anterior jurisprudencia, la Procuraduría General al aperturar la convocatoria 108-2015 con la finalidad de proveer 178 vacantes para el cargo de SUSTANCIADOR 4SU-11, que hacen parte de su planta, debió respetar las reglas que ella misma diseñó y a las cuales debimos someternos los participantes. Por ello, al desconocer en mi caso y según las particularidades ya descritas, el riguroso orden que se impuso con la lista de elegibles, encontrándose agotadas todas las etapas de selección, quebrantó unilateralmente las bases de dicha convocatoria y no solo defraudó a la suscrita, quien superó satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, frustró la confianza legítima que tenía respecto de tal institución, asaltando con ello mi buena fe.

Principios de raigambre constitucional que se erigieron en las razones de mi aceptación y posesión del nombramiento realizado por la entidad en la sede de Bogotá, ignorando que para dicho momento existían vacantes en Bucaramanga, sede territorial que era preferente en mis opciones escogidas, y desconociendo también que las mismas habían sido asignadas de manera irregular e injusta a concursantes con menor derecho que el mío.

¹¹ Sentencia T-843 de 2009.

¹² Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- C.P., arts. 13, 29, 40, 85, 86, 125 y 209.
- Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1999.
- Decreto 262 de 2000, arts. 183, 191, 216 y demás normas concordantes.
- Resolución 332 de 2015, art. 20 y demás articulado.
- Resolución No 113 del 7 de Abril de 2017.

PRUEBAS

A efectos de sustentar la presente solicitud y para los efectos pertinentes, me permito acompañar los siguientes soportes y documentos:

- Copia de mi Cedula de Ciudadanía.
- Declaración extrajuicio de unión marital de hecho.
- Registro civil de nacimiento de CRISTOFER DIAZ.
- Copia Boletín vigencia 2017 de CRISTOFER DIAZ.
- Copia Boletín vigencia 2018 de CRISTOFER DIAZ.
- Resolución No. 332 de 2015 (convocatoria 108-2015).
- Formato de la convocatoria 108- 2015.
- Resolución No. 113 del 7 de Abril de 2017 (lista de elegibles).
- Derecho de petición de fecha del 12 de Junio de 2017.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 14 de julio de 2017 emanada de Secretaria General (correo electrónico).
- Decreto 6401 del 15 de Diciembre de 2017.
- Decreto 6412 del 15 de Diciembre de 2017.
- Decreto 6413 del 15 de Diciembre de 2017.
- Decreto 6416 del 15 de Diciembre de 2017.
- Decreto 6419 del 15 de Diciembre de 2017.
- Decreto 6420 del 15 de Diciembre de 2017.
- Decreto 6424 del 15 de Diciembre de 2017.
- Decreto 6427 del 15 de Diciembre de 2017.
- Decreto 2642 del 31 de Mayo de 2018.
- Acta de posesión N° 00011 del 9 de Enero de 2018.
- Formulario de calificación de servicios de mi periodo de prueba del 9 de Mayo de 2018.
- Certificación de mi inscripción en carrera de 10 de Mayo de 2018.
- Respuesta a mi solicitud de traslado de fecha 7 de Junio de 2018 emanada de la comisión de personal (correo electrónico).

COMPETENCIA

Es usted Honorable Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y por el factor territorial, ya que donde se está generando la vulneración de los derechos del menor CRISTOFER MAURICIO DIAZ es en Bucaramanga y debido a la naturaleza de la entidad accionada, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, Modificado por el Decreto 1983 de 2017.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS

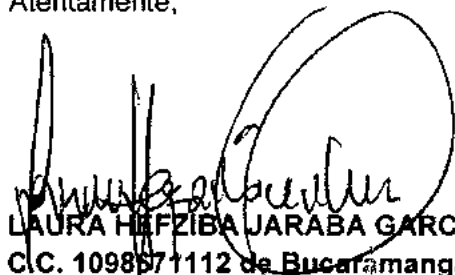
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia para el Archivo y para el Traslado.

NOTIFICACIONES

La notificaciones las recibiré en la Calle 16 N° 4 – 75/79 piso 3°, Procuraduría 147 Judicial II Administrativa de Bogotá.

La Procuraduría General de la Nación, en la carrera 5 N° 15-80 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA
C.C. 1098571112 de Bucaramanga.